wh

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3385-2010 AREQUIPA

Lima, ocho de julio de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas seiscientos diecinueve, del seis de agosto de dos mil diez, que absolvió a Jefferson Manfred Valcárcel Gárate de la acusación fiscal formulada en su contra como autor de los delitos contra la libertad - violación sexual, contra la vida el cuerpo y la salud – omisión de socorro - exposición de persona en peligro y parricidio en grado de tentativa en agravio de Susana Chaque Huamaní; y CONSIDERANDO: Primero: Que el señor Fiscal Supperior en su recurso de nulidad formalizado de fojas seiscientos cuarenta y ocho, sostiene que existen pruebas suficientes que acreditan la responsabilidad penal que se le atribuye al encausado Jefferson Manfred Valcárcel Gárate porque la agraviada si bien introdujo en su inicial declaración un hecho falso del que luego en el plenario logró rectificarse, específicamente el evento del supuesto secuestro, pero esa variación no descarta las demás imputaciones referentes a las relaciones sexuales de las que ella fue víctima pues flueron realizádas sin su consentimiento, incriminación que fue brobada/con las conclusiones del examen médico legal que diagnosticó desfloración antigua y lesiones extragenitales; que, de igual manera, el delito de homicidio calificado en la modalidad de parricidio en grado de tentativa también se encuentra acreditado parque la agraviada fue enfática y permanente en sostener que su esposo el procesado, mediando engaño, le hizo beber un líquido contenido en una botella de gaseosa que era una sustancia extraña que luego la colocó en estado de indefensión dejándola abandonada sin prestarle ayuda. Segundo: Que, según la acusación

yx

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3385-2010 AREQUIPA

2

fiscal de fojas cuatrocientos, aproximadamente a las cinco horas con auince minutos del dieciséis de diciembre de dos mil siete, cuando la agraviada Susana Choque Huamaní, quien era conviviente del encausado Jefferson Manfred Valcárcel Gárate, se dirigía a su centro de labores ubicado en la avenida Estado Unidos del Distrito de José Làis Bustamante y Rivero en la ciudad de Arequipa, fue interceptada por`este último quien le tapó la boca y la trasladó en contra de su voluntad hasta las playas de la localidad de Mollendo – Provincia de Islay, en donde sin su consentimiento le hizo sufrir el acto sexual; que, postériormente, le proporcionó una bebida gaseosa que contenía un compuesto carbámico que al ser ingerido por la agraviada le causó malestar por lo que le pidió ayuda pero aquél se retiró del lugar; que, al día siguiente, la agraviada fue auxiliada por una tercera persona quien la trasladó al Hospital de Essalud de Mollendo donde le hicieron un lavado gástrico para que se recupere. Tercero: Que, la absolución de la persona sometida a proceso -encausado- por la existencia de "duda razonable" radica en que los elementos probatorios de cargo que sostienen la tesis acusatoria y los de descargo son de la misma idoneidad y magnitud cualitativa en virtud de lo cual es posible afirmar tanto la responsabilidad penal como la inocencia del éncausado, por lo que en este conflicto entre una norma regla infraconstitucional y otra norma principio con rango Constitucional conforme a la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales- antes de aplicar la norma penal se debe preferir la constitucional que ampara el derecho fundamental a la presunción de inocencia rave el procesado ingresa a este escenario procesal premunido de la presunción de inocencia, derecho que como persona tiene a no ser considerado culpable en

43

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3385-2010 AREQUIPA

3

tanto y en cuanto no se pruebe su responsabilidad, derecho fundamental reconocido en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, y el inciso dos del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos], por ser esta una exigencia del "principio pro homine" que en materia penal se materializa como el "principio de in dubio pro reo" por ser la más favorable a la persona; y distinta es la absolución por insuficiencia probatoria que afirma que las existentes no son de tal entidad y cualidad para determinar el delito, 🛭 bien si la materialidad del delito pero no en grado de certeza la responsabilidad penal del imputado y, por tanto, se reitera la vigencia a la presunción de inocencia que le ampara al encausado. por lo que el proceso penal no se instaura para probar la inocencia del encausado. Cuarto: Que, así las cosas, la decisión absolutoria se encuentra arreglada a derecho pues es manifiesta la insuficiencia probatoria para acreditar las premisas -menores- fácticas que exigen los tipos penales de violación sexual, exposición de persona en peligro y parricidio en grado de tentativa, en tanto que de la inferencia del elenco de pruebas empíricamente no se han probado los hechos materia de acusación fiscal, sobre todo si se tiene en cuenta que este proceso nació como consecuencia de la denuncia penal que interpusiera la agraviada Susana Choque Huamaní -ver fojas dos-, pero este órgano de prueba en la exposición que hizo de los hechos no es del todo suficiente para determinar una línea sólida de imputación pues sus afirmaciones han perdido seriedad y credibilidad al revelar que algunos de los datos que inicialmente hizo referencia no eran ciertos sino que estaban orientados a dar una apariencia frente a la imagen de su señora madre Ambrosia Huamaní Cahuana

49

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3385-2010 AREQUIPA

4

de que en calidad de secuestrada había sido traslada hasta las playas de la localidad de Mollendo - Provincia de Islay, sin que esta última advierta que fue a ese lugar con su consentimiento en compañía de su esposo, el ahora encausado -ver declaración plenarial de fojas cuatrocientos setenta y nueve-. Quinto: Que así las imputaciones de naber sido víctima de abuso sexual, intento de homicidio y omisión de socorro - exposición de persona en peligro ante la disminución de la fiabilidad de las afirmaciones expuestas luego no fueron fortalecidas por/otros datos empíricos pues los medios de prueba, tales como: a) los certificados médicos legales -de fojas veintiséis y veintisiete -, ratificados por su otorgante -a fojas ciento cuarenta y cuatro- que concluyó que ella presentaba himen con desfloración antigua, no signos de actos contra natura y lesiones ocasionadas por uña humana, b) los dictámenes de biología forense -de fojas ciento cincuenta y uno y ciento setenta y siete- ratificados por su otorgante -de fojas ciento cincuenta y cuatro y ciento ochenta- que concluyó que en el análisis de hisopado vaginal realizado a la agraviada se hallaron trazos de líquidos prostáticos y de formas incompletas de espermatozoides humano, y c) la Historia Clínica de Essalud y el dictamen pericial de análisis químiço toxicológico -de fojas ciento once y ciento noventa y cinco, respectivamente- ratificado -a fojas doscientos- que determinó que la intoxicación se debió a la ingesta de un plaguicida - compuesto cabámico, sólo demuestran esos datos objetivos pero no alguna clase de resistencia o rechazo para su no realización; por lo que es del caso reiterar la decisión absolutoria. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas seiscientos diecinueve, del seis de agosto de dos mil diez, que absolvió a

dissolving d

50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3385-2010 AREQUIPA

5

Jefferson Manfred Valcárcel Gárate de la acusación fiscal formulada en su contra como autor de los delitos contra la libertad - violación sexual, contra la vida el cuerpo y la salud – exposición de persona en peligro y parricidio en grado de tentativa en agravio de Susana Choque Huamaní; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieros.

ann

SS.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADÓ

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

VILLA BONILLA

HPT/bti

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA